

Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2734-21-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Juez: Dr. Ramiro Fernando Ávila Santamaria

T. MDE. GILBERTO RIVERA RODRÍGUEZ, en mi calidad de representante legal de la **Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS - R2**, dentro del proceso de acción extraordinaria de protección signada con el número **2734-21-EP**, dado el interés en la causa, comparezco y manifiesto lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- La Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS, amparados por el contrato colectivo de trabajo vigente desde el 01 de enero del año 1994, presentó una acción de protección contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado.¹

1.2.- El juez temporal encargado del Juzgado Octavo de Garantías Penales del Guayas, en sentencia de 03 de enero de 2011, declaró la vulneración de derechos laborales por parte del IESS a los miembros de la Asociación, disponiéndole a la Entidad accionada que proceda a ordenar la satisfacción de los mismos.

1.3.- En contra de la referida sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.

1.4.- En sentencia de 18 de mayo del 2011, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la declaración de vulneración a la garantía de intangibilidad de los derechos laborales de los miembros de la Asociación.

¹ El proceso fue signado con el No. 1730-2010.

1.5.- Es importante señalar que, ni el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni la Procuraduría General del Estado, interpusieron acción extraordinaria de protección contra ninguna de las dos decisiones referidas anteriormente.

1.6.- La Asociación de Tecnólogos Médicos del IEES, presentó una acción contenciosa administrativa, para que, en sentencia se determine el monto de los daños por efecto de la declaración contenida en los dos fallos referidos anteriormente. Esta causa consta signada con el **No. 09801-2011-0956**.

1.7.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, en auto de 5 de febrero de 2015, planteó una consulta de norma a la Corte Constitucional, sobre la resolución No. 0005-18-AA de 05 de mayo de 2009 y la sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013.

1.8.- En sentencia 8-15-CN/20 de 19 de agosto de 2020, la Corte Constitucional por unanimidad (8 votos a favor y 0 en contra) resolvió rechazar la consulta de norma. En lo principal, la Corte indicó:

*“41. Bajo este contexto, como quedó expuesto en párrafos anteriores, la consulta de norma bajo análisis no busca garantizar la constitucionalidad de la aplicación de disposiciones jurídicas dentro de un proceso judicial, sino que pretende que este Organismo absuelva una duda respecto a la aplicación de dos decisiones jurisdiccionales. **Lo cual constituye una desnaturalización del procedimiento de consulta de norma.** Por lo anterior, esta Corte se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la misma por no existir objeto sobre el cual efectuar el control constitucional pertinente; debiendo en ese sentido rechazarse la consulta, por improcedente.” [Énfasis añadido]*

1.9.- En la fase de ejecución de la sentencia, una vez resuelta la consulta de norma, mediante **auto de 21 de diciembre de 2020**, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en el cantón Guayaquil, avocaron conocimiento de la causa y resolvieron declarar la nulidad de todo lo actuado a fs. 670 del proceso. Para la referida declaratoria de nulidad, el Tribunal señaló:

NOVENO.- (...) que la presente causa, se origina de una acción de protección y al haber el Juez Constitucional, declarado la vulneración de derechos

*constitucionales, este órgano de administración de justicia concluye que la presente causa es de ejecución, donde se determinará única y exclusivamente la procedencia o no de la cuantificación de los valores que debe cancelarse a los accionantes; siguiendo el procedimiento que ha establecido la Corte Constitucional (...).*²

1.10.- Inconformes con la decisión, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado, solicitaron la revocatoria del auto referido *ut supra* -este pedido fue realizado de forma extemporánea-. En **auto de 5 de marzo de 2021**, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, resolvió negar el pedido de revocatoria que fue planteado por la Procuraduría General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

1.11.- Inconformes con la decisión, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado, solicitaron aclaración y ampliación del auto de 5 de marzo de 2021.

1.12.- En **auto de 6 de abril de 2021**, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, resolvió el pedido de aclaración y ampliación respecto del auto que negó el recurso de revocatoria planteado y, atendiendo los pedidos de la Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS, se designó un perito para cuantificar económicamente la reparación integral.

1.13.- El **05 de mayo de 2021**, la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección contra (i) auto de 21 de diciembre de 2020; (ii) auto de 5 de marzo de 2021; y, (iii) auto de 6 de abril de 2021. (**Demanda 1**)

1.14.- El **10 de mayo de 2021**, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección contra (i) auto de 21 de diciembre de 2020; (ii) auto de 5 de marzo de 2021; y, (iii) auto de 6 de abril de 2021. (**Demanda 2**)

1.15.- Se observa que el contenido de las demandas, es el mismo.

² Lo referido por el Tribunal tiene su fundamento en la sentencia **No. 004-13-SAN-CC** de 13 de junio de 2013.

II. Consideraciones

2.1.- Las decisiones impugnadas no son objeto de AEP

2.1.1.- El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

2.1.2.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

2.1.3.- En esa línea, la sentencia Nro. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones,

pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

2.1.4.- En el caso *in examine*, se observa que los autos impugnados no son definitivos, porque no resuelven el fondo de la decisión, ni impiden que el proceso continúe, puesto que como bien se señala en las demandas, corresponden: **(i)** a un auto que declara la nulidad del proceso; **(ii)** a un auto que niega la revocatoria del pedido de nulidad; y, **(iii)** a un auto que resuelve los pedidos de aclaración y ampliación. Autos que no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones de la Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS.

2.1.5.- En esa línea, en las demandas 1 y 2 presentadas por la Procuraduría General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el acápite III, denominado “*DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS*”, los demandantes señalaron:

*“se descarta el [r]ecurso [e]xtraordinario de [c]asación, por cuanto el auto de nulidad dictado por el Tribunal no pone fin al proceso, ya que retrotrae todo lo actuado a fs. 670. Por lo tanto, es requisito de procedibilidad indispensable para plantar el Recurso Extraordinario de Casación que el auto o sentencia ponga fin al proceso. Siendo así, no existe otro recurso de impugnación, ya sea vertical u horizontal que se pueda interponer dentro de la presente causa”.*³ [Énfasis añadido]

³ En esa línea, la resolución N°. 05-2019 , la Corte Nacional de Justicia estableció que: “*El segundo elemento para la procedibilidad del recurso de casación es que la resolución tenga el carácter de final y definitiva. Las resoluciones judiciales son finales y definitivas cuando el juzgador emite un pronunciamiento acerca del asunto o asuntos de fondo sometidos a su juzgamiento, mediante sentencia, que no permita volver a discutir el asunto en un nuevo juicio [...]; o también cuando dicta un auto que, aun cuando no contiene un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes, si pone fin al proceso porque no permite la continuación de la causa. [...] La ex Corte Suprema de Justicia ha expresado: “[...] (que) es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva porque resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente; a este respecto, [...] el Dr. JORGE ZAVALA EGAS (ha mencionado que) “bien puede ser una sentencia final, pero no definitiva. Este sería el caso del auto por el cual el juez cede la competencia que es final en cuanto al punto en discusión, esto es, la competencia, pero no es definitiva, pues no resuelve el problema de fondo de la litis.”*

2.1.6.- Es decir, los mismos accionantes son conscientes que los autos que impugnan no son definitivos, porque al tener como efecto la nulidad, no existe ningún impedimento para que el proceso continúe.

2.1.7.- En ese sentido, la Corte Constitucional, ha indicado en varias de sus sentencias, que el efecto de la nulidad es retrotraer el proceso al estado anterior, lo que, no impide que el proceso continúe y la decisión contenida en la misma se modifique, entonces, un auto de nulidad no genera cosa juzgada material ni formal y, justamente, porque los efectos del mismo son susceptibles de cambiar, no generan un gravamen irreparable, a saber:

Sentencia 1723-14-EP/19

23. “[un auto de nulidad] por su naturaleza, no puede considerarse como una resolución definitiva, puesto que la nulidad procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior al que se dictó el acto declarado nulo.

24. Así, la decisión en cuestión al determinar la nulidad del proceso, no le puso fin al mismo, toda vez que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió que el proceso continúe. **Es decir, el auto impugnado no tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que la declaratoria de nulidad implica que el proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior, ni cosa juzgada material porque no se resolvió el fondo de la decisión.** [Énfasis añadido]

25. En fin, precisamente porque los efectos del auto impugnado pueden alterarse, estos no pueden provocar daño irreparable a derechos fundamentales.”⁴

Sentencia 1751-13-EP/19

17. Así, la decisión en cuestión al determinar la nulidad del proceso, no le puso fin al mismo, toda vez que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió que el proceso continúe. Es decir, el auto impugnado no tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que la declaratoria de nulidad implica que el

⁴ Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 9 de octubre de 2019.

proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior, ni cosa juzgada material porque no se resolvió el fondo de la decisión.

18. *En fin, precisamente porque los efectos del auto impugnado pueden alterarse, tales efectos no pueden provocar daño irreparable a derechos fundamentales.*⁵

Sentencia 2022-14-EP/20

19. *En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a una sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la convocatoria a la junta de conciliación y se ordenó retrotraer las actuaciones procesales al estado de que se conceda el término para contestar la demanda.*

20. *Así las cosas, el auto impugnado, por su naturaleza, no corresponde a un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, **pues el efecto de la nulidad es precisamente retrotraer los efectos a un momento procesal previo, desde el cual continuará su sustanciación.*** [Énfasis añadido]

Sentencia 607-14-EP/20

21. *“El [auto de incompetencia en razón de la materia que declaró la nulidad] no pone fin al proceso, es decir, no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones del caso concreto ni impide la continuación del juicio. Al contrario, el auto impugnado dispone sustanciar el proceso ante el juez natural y competente”.*

2.1.8.- En esa misma línea, los Tribunales de Admisión, han inadmitido autos que declaran nulidad por no ser objeto, casos No. 3171-17-EP, 2213-18-EP, 1482-18-EP, 2854-18-EP, entre otros.

⁵ Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 9 de octubre de 2019.

2.1.9.- Respecto a la negativa del pedido de revocatoria y a la resolución de los recursos de aclaración y ampliación⁶, el efecto procesal es la nulidad, por lo que son aplicables las *citas ut supra*.

2.1.10.- De lo expuesto, se considera que las decisiones impugnadas no son objeto de acción extraordinaria de protección por lo que la causa No. 2734-21-EP debe inadmitirse.

2.2.- La demanda dos no cumple el requisito de oportunidad

2.2.1.- El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante “LOGJCC”), señala:

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia

2.2.2.- En consonancia con lo citado, los artículos 437 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 61 número 2 de la LOGJCC y 46 inciso 3 de la CRSPCCC, exigen que la decisión que se impugna se encuentre ejecutoriada.

2.2.3.- En el caso en análisis, se observa que la última decisión impugnada corresponde al auto de 06 de abril de 2021, el cual resuelve un recurso de aclaración y ampliación; dicha providencia, se ejecutorió al día siguiente de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”)⁷ que prescribe:

⁶ Adicionalmente, es importante indicar que los recursos de aclaración y ampliación no tienen potencial de cambiar la decisión de fondo por lo que el efecto procesal es la nulidad.

⁷ La disposición final de la LOGJCC establece que:

En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Por su parte, la disposición derogatoria primera del COGEP señala: “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas”.

*Art. 255 “(...) Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.*⁸ [Énfasis añadido]

2.2.4.- En consecuencia, los veinte días término empezaron a decurrir a partir del 07 de abril de 2021,⁹ por lo que el término para presentar la acción extraordinaria de protección feneció el 06 de mayo de 2021. Por lo que, la demanda 2 ha sido presentada de forma extemporánea, correspondiendo inadmitir.

III. Solicitud.

3.1.- Por todo lo expuesto, señoras/es jueces, es evidente que los autos impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección no son autos definitivos, que ponga fin al proceso, ni produzcan cosa juzgada formal, peor aún material, toda vez que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional, los efectos del auto de nulidad en este caso podían alterarse, sin provocar daño irreparable a derechos fundamentales.

3.2.- Como Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS, estamos litigando desde el año **2011** y a pesar que tenemos una sentencia que declaró vulnerados nuestros derechos, no hemos podido tener una reparación integral de los mismos.

3.3.- El Estado planteando recursos inoficiosos y extemporáneos con la finalidad de no cumplir la sentencia de 18 de mayo del 2011, incurre en abuso del derecho; por lo que, salvo su mejor criterio señores jueces, se solicita se dispongan facultades correctivas y coercitivas conforme el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo referido, **el COGEP es norma supletoria a la LOGJCC y por lo tanto es aplicable a la justicia constitucional.** [Énfasis añadido]

⁸ Así mismo, ver artículo 99 número 4 del COGEP y resolución N°. 11-2017 de 26 de abril de 2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia.

⁹ Ver auto N°. 3377-17-EP de 20 de marzo de 2019, párr. 5.

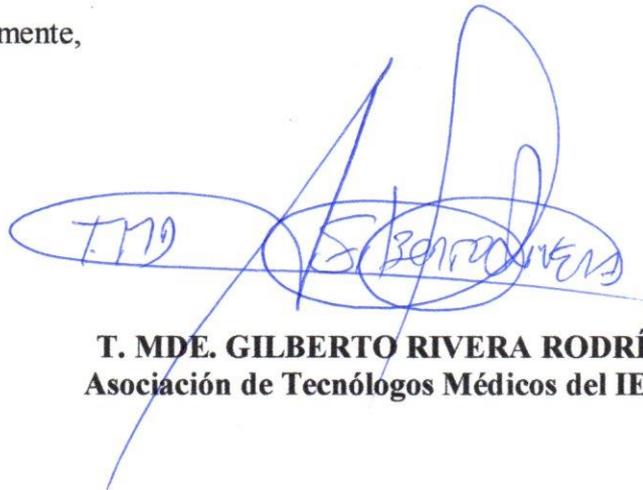
3.4.- Por todo lo expuesto, solicito se proceda con la inadmisión de la presente acción extraordinaria de protección.

IV. Autorización y Notificaciones

4.1.- Designo a la abogada Katherine Tinoco Ordóñez, para que ejerza nuestra defensa en este trámite.

4.2.- Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el correo electrónico: kdalila_87@hotmail.com.

Respetuosamente,



T. MDE. GILBERTO RIVERA RODRÍGUEZ
Asociación de Tecnólogos Médicos del IEISS - R2

ABG. KATHERINE TINOCO ORDÓMEZ
Reg. Prof. 07-2011-83